

El hecho de haber obrado el rey D. Felipe V, después de casado en segundas nupcias, como tutor y administrador de la persona de su hijo el príncipe D. Luis, para el efecto de su juramento como inmediato sucesor en el reino, por su carácter político y por no estar especialmente regulada la familia del Monarca por el Estatuto personal navarro, no tiene para los naturales de aquella región valor civil (1).

## ART. II

## CÓDIGO CIVIL

## § 1.º

## Texto.

## 109. DERECHO SUPLETORIO.

Art. 12, pár. 2.º (2).

Art. 13 (3).

Art. 10, pár. 3.º (4).

## § 2.º

## Explicación.

110. DERECHO SUPLETORIO.—Determina la aplicación del Código civil, como tal *Derecho supletorio*, lo preceptuado por los arts. 12, párrafo 2.º y 13 de aquél, en cuanto el primero declara que: «En lo demás las provincias y territorios en que subsiste derecho foral, lo conservarán, por ahora, en toda su integridad—la que tenía en 1.º de Mayo de 1889,—sin que sufra alteración su actual *régimen jurídico*, escrito ó *consuetudinario*, por la publicación de este Código, que regirá tan sólo como *Derecho supletorio en defecto del que lo sea en cada una de aquellas* por sus leyes especiales»; último extremo, del cual se exceptúan, por el 13, Aragón y las islas Baleares, territorios en los que el Código empezará á regir «*al mismo tiempo* que en las provincias no aforadas, en cuanto no se oponga á aquellas de sus disposiciones forales ó consuetudinarias que *actualmente*—en igual fecha de 1.º de Mayo de 1889—estén vigentes»; según los términos en que se dejan explicados ambos artículos y anotada la jurisprudencia, algo discrepante entre sí, por cierto (5), y necesitada de alguna rectificación que unifique la variada inteligencia á que se puede prestar, en diferentes lugares de esta obra (6).

(1) Sent. 31 Marzo 1892.

(2) Inserto en el núm. 43, cap. 21., t. II, 2.ª edic.

(3) Idem en el 44, íd. íd.

(4) Idem en el 48 íd. íd.

(5) Como se observa comparando, entre otras, las de 9 Julio 1874, 1.º Abril 1891, 16 Enero 1897 y 8 Junio 1904, con las de 11 Junio 1894, 26 Enero y 12 Febrero 1897, y 10 Noviembre 1902.

(6) Entre otros, en los núms. 57, 58 y 59, cap. 21, t. II, 2.ª edic. (reimpresión modificada), 1911, págs. 691 á 698; y núm. 3, cap. 36., t. VI (vol. 3.º), 2.ª edic., págs. 2416 á 2419.

Por nuestra parte insistimos,—á virtud de las razones expuestas en los diferentes pasajes antes citados, que por su extensión no procede reproducir aquí,—en que la aclaración ó rectificación de algunas declaraciones de la jurisprudencia, más ó menos claras ó ambiguas, directas ó incidentales, insertas todas en las materias correspondientes de este libro, y sobre todo, el *criterio de interpretación* del art. 12 á que se acomoda también la Dirección de los Registros con disparidad de otro anterior (1)—que en un principio adoptó este Centro—ya que ni las decisiones de ésta ni aquellas sentencias del Supremo constituyen hoy *fuentes* de Derecho positivo, *debe ser* inspirado en el sentido de no dar el absoluto valor *literal* que, como único y *exclusivo* fundamento, se atribuye á las palabras «*tít. 4.º, lib. I.*», haciendo, de un visible descuido de redacción, con manifiesta incongruencia con el art. 5.º de la ley de *Bases*, un obstáculo *insuperable* contra el notorio *sistema* en que se fundó el Código civil, en sus relaciones con las legislaciones forales.

Se da lugar, con ello, en el fondo de texto de tan grande importancia, como el art. 12, en sus dos párrafos, á sustanciales *antinomias*, en punto tan capital y básico, que constituye el verdadero pensamiento de *transacción* y *aceptación* de la transcendental reforma legislativa que se propuso realizar el Código civil; y se originan,—con quebranto de la unidad de la materia en muchas instituciones, como en las relaciones personales y patrimoniales de los cónyuges, capacidad de aquéllos y derechos en los bienes,—mutilaciones en el *régimen jurídico* foral respectivo, en contradicción con la supremacía del principio informante del legislador de que en «las provincias y territorios en que *subsiste* derecho foral, lo conservarán por ahora *en toda su integridad*, sin que sufra alteración su actual régimen jurídico...», es decir, negando de esta suerte, con el erróneo criterio de esa jurisprudencia, valor y eficacia al *eje de la reforma* codificadora y á la reiteración de conceptos en tal sentido de dicho párrafo 2.º del art. 12, por servir una mala expresión *literal* del pár. 1.º del mismo; tan deficiente é inexacto en otras cosas, como en olvidar la mención de la inexcusable aplicación general á toda la Península de otras muchas de sus disposiciones, por ejemplo, la de todos los artículos que constituyen títulos como el 1.º, caps. 1.º y 2.º del tít. 2.º, tít. 3.º del mismo libro y tantos otros artículos de otros títulos y libros, relativos á las modificaciones que el Código ha hecho en leyes que, antes de publicarse éste, eran de carácter *general*, como las de Registro civil, Hipotecaria, Enjuiciamiento civil, sobre algunas propiedades especiales é instituciones nuevas ó desconocidas para el régimen foral, cuales son el retracto de asurcanos, el testamento ológrafo, el contrato civil de seguro, etc.

Cierto es que esa acción *extensiva* del Código, dimana de su carácter *supletorio* en la mayor parte de esos supuestos, á manera de *integración*

(1) Res. 26 Abril 1894, comparada con las de 22 de Agosto de 1893, 28 Noviembre y 6 de Diciembre de 1898 y 26 de Abril de 1901.

y complemento de la legislación foral; pero, aun así y todo, debió mencionarse en este punto ó en algún otro párrafo, para apreciar el verdadero alcance de *incorporación* del Código, en tales materias, al Derecho foral, siquiera fuese con una salvedad general, suficientemente expresiva. Lo que nunca puede ser admisible es atribuirle eficacia con carácter *derogatorio parcial* de *instituciones* forales de derecho escrito ó consuetudinario que, precisamente, el mismo Código manda *conservar en toda su integridad*; puesto que con tal criterio de interpretación, como el que impugnamos, es imposible que se realice así.

Sin embargo de que esto nos parece innegable, salvamos el respeto debido y merecida consideración á la ilustrada opinión de distinguidos escritores, cuya lectura encarecemos, como es justo (1).

## ART. III

## RÉGIMEN VIGENTE

## § 1.º

## Criterio de transición.

111. REGLAS DE DERECHO.—Ninguna puede indicarse, por la *subsistencia* en esta materia del Derecho foral anterior al Código civil, fuera de la influencia supletoria de éste, que no da lugar á anticipar problema alguno de *tránsito*, ya que no existe de una á otra legislación, ni ofrece hipótesis ó problema alguno que merezca ser previsto en términos generales, y presentado aquí en reglas, también generales, formuladas de antemano.

## § 2.º

## Resumen de fuentes legales del nuevo Derecho civil foral.

112. ENUMERACIÓN DE LAS APLICABLES Á LAS MATERIAS DE ESTE CAPÍTULO.—Son dichas *fuentes*:

1.ª Las mencionadas en los diversos párrafos del Art. I de este capítulo, con el carácter de *vigentes* antes de la promulgación del Código, y que continúan *subsistentes* después de ella.

2.ª El Código civil, como *supletorio*, y en los términos que se expresan los artículos del mismo, enunciados en el Art. II de este capítulo y en diferentes lugares de la obra reiteradamente explicados.

(1) Tales, como el Sr. D. Juan Martí y Miralles, en su interesante monografía *Estudio sobre el art. 12 del Código civil*—Barcelona, 1902—; y Barrachina y Pastor, ob. cit., págs. 43 á 51 principalmente, que se muestra identificado con aquel parecer.

## SECCIÓN SEGUNDA

## A. INSTITUCIONES FAMILIARES.—2.º LA SOCIEDAD PATERNO-FILIAL

## LEGISLACIÓN FORAL

## CAPÍTULO XXXIV

SUMARIO.—La *constitución, el contenido y la extinción* (DISOLUCIÓN Y SUSPENSIÓN) de la *sociedad paterno-filial según las especialidades de la legislación foral*.

## Art. I. DERECHO ANTERIOR Y POSTERIOR AL CÓDIGO CIVIL.

§ 1.º De la *CONSTITUCIÓN de la sociedad paterno-filial en las legislaciones forales*.

A. *Aragón*.—1. Legitimación.—2. Clases de hijos legítimos.—3. La adopción. (El *acogimiento* en el Alto Aragón.)

B. *Cataluña*.—4. La paternidad y la filiación legítimas.—5. Los hijos ilegítimos.—6. La legitimación.—7. La adopción.

C. *Baleares*.—8. La legitimación.

D. *Navarra*.—9. Los hijos ilegítimos.—10. La legitimación.—11. La adopción.

E. *Vizcaya*.—12. Los hijos ilegítimos.—13. La legitimación.

§ 2.º De la *CONTENIDO de la sociedad paterno-filial en las legislaciones forales (patria potestad). Relaciones personales y patrimoniales*.

A. *Aragón*.—14. La patria potestad. Relaciones personales y patrimoniales. (Proyecto de *Apéndice* al Código civil para Aragón.)

B. *Cataluña*.—15. La patria potestad. (Relaciones personales y patrimoniales.)

C. *Navarra*.—16. La patria potestad. (Relaciones personales y patrimoniales.)

D. *Vizcaya*.—17. La patria potestad.

§ 3.º De la *DISOLUCIÓN de la sociedad paterno-filial en las legislaciones forales*.

A. *Aragón*.—18. Extinción de la relación paterno-filial. (Proyecto de *Apéndice* al Código civil para Aragón.)

B. *Cataluña*.—19. Extinción de la patria potestad.

C. *Baleares*.—20. La emancipación.

D. *Navarra*.—21. La extinción de la relación paterno-filial.

E. *Vizcaya*.—22. Idem.

§ 4.º *Jurisprudencia*.

A. *Aragón*.—23. Relación paterno-filial.—24. Hijos naturales.

B. *Cataluña*.—25. Idem.—26. Hijos, en sentido legal.—27. Hijos naturales.—28. Idem ilegítimos.—29. Extinción de la patria potestad.

C. *Baleares*.—30. Legitimación.

D. *Navarra*.—31. Extinción de la patria potestad.—32. Hijos naturales.

## Art. II. CÓDIGO CIVIL.

§ 1.º *Texto*.—33. Derecho supletorio.

§ 2.º *Explicación*.—34. Derecho supletorio.

## Art. III. RÉGIMEN VIGENTE.

§ 1.º *Criterio de transición*.—35. Reglas de Derecho.

§ 2.º *Resumen de fuentes legales del Derecho civil foral*.—36. Enumeración de las aplicables á las materias de este capítulo.